

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, para el Ejercicio Fiscal 2024



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

27/dic/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2024.
-------------	--

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO ÚNICO 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2 11

 ARTÍCULO 3 12

 ARTÍCULO 4 12

 ARTÍCULO 5 12

 ARTÍCULO 6 13

 ARTÍCULO 7 13

TÍTULO SEGUNDO..... 13

DE LOS IMPUESTOS..... 13

CAPÍTULO I..... 13

DEL IMPUESTO PREDIAL 13

 ARTÍCULO 8 13

 ARTÍCULO 9 15

CAPÍTULO II..... 15

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 15

 ARTÍCULO 10 15

 ARTÍCULO 11 15

CAPÍTULO III..... 16

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS 16

 ARTÍCULO 12 16

CAPÍTULO IV..... 16

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS..... 16

 ARTÍCULO 13 16

TÍTULO TERCERO 16

DE LOS DERECHOS 16

CAPÍTULO I..... 16

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 16

 ARTÍCULO 14 16

CAPÍTULO II..... 20

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 20

 ARTÍCULO 15 20

CAPÍTULO III..... 22

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE22

 ARTÍCULO 16 22

 ARTÍCULO 17 25

ARTÍCULO 18	26
ARTÍCULO 19	27
ARTÍCULO 20	27
CAPÍTULO IV.....	27
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS.....	27
ARTÍCULO 21	27
ARTÍCULO 22	28
CAPÍTULO V.....	29
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	29
ARTÍCULO 23	29
CAPÍTULO VI.....	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	30
ARTÍCULO 24	30
CAPÍTULO VII	31
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	31
ARTÍCULO 25	31
CAPÍTULO VIII	32
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	32
ARTÍCULO 26	32
CAPÍTULO IX	33
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	33
ARTÍCULO 27	33
ARTÍCULO 28	34
ARTÍCULO 29	34
CAPÍTULO X.....	35
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	35
ARTÍCULO 30	35
ARTÍCULO 31	36
ARTÍCULO 32	36
ARTÍCULO 33	37

ARTÍCULO 34	37
ARTÍCULO 35	37
CAPÍTULO XI	38
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	38
ARTÍCULO 36	38
CAPÍTULO XII	39
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL	39
ARTÍCULO 37	39
CAPÍTULO XIII	40
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCION CIVIL	40
ARTÍCULO 38	40
CAPÍTULO XIV	41
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	41
ARTÍCULO 39	41
ARTÍCULO 40	41
ARTÍCULO 41	41
ARTÍCULO 42	42
ARTÍCULO 43	42
TÍTULO CUARTO	42
DE LOS PRODUCTOS	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
ARTÍCULO 44	42
ARTÍCULO 45	44
TÍTULO QUINTO	44
DE LOS APROVECHAMIENTOS	44
CAPÍTULO I	44
DE LOS RECARGOS	44
ARTÍCULO 46	44
CAPÍTULO II	44
DE LAS SANCIONES	44
ARTÍCULO 47	44
CAPÍTULO III	45
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	45
ARTÍCULO 48	45
TÍTULO SEXTO	45
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
ARTÍCULO 49	45
TÍTULO SÉPTIMO	46

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
ARTÍCULO 50	46
TÍTULO OCTAVO	46
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
ARTÍCULO 51	46
TÍTULO NOVENO	47
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	47
CAPÍTULO ÚNICO	47
ARTÍCULO 52	47
ARTÍCULO 53	47
TRANSITORIOS	48

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de Tochtepec, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Tochtepec, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	73,510,017.35
1 Impuestos	3,112,694.91
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	2,863,793.94
121 Predial	2,230,146.44
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	633,647.50
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	248,900.97
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	84,529.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	50,000.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	34,529.00
4 Derechos	2,428,707.66
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	92,412.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	2,323,065.66
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	13,230.00
451 Recargos	13,230.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

5 Productos	425,447.60
51 Productos	425,447.60
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	20,714.50
61 Aprovechamientos	20,714.50
611 Multas y Penalizaciones	20,714.50
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	67,437,923.68
81 Participaciones	28,566,166.68
811 Fondo General de Participaciones	21,744,765.88
812 Fondo de Fomento Municipal	1,877,496.37
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	316,293.57
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	316,293.57
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	800,038.95
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	493,234.06
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	306,804.89
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	640,205.61
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	408,930.54
8152 Fondo de Compensación ISAN	231,275.07
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,785,098.54
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	1,398,347.00
819 Otros Fondos de Participaciones	3,920.76
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	3,920.76

82 Aportaciones	38,671,757.00
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	19,933,358.00
8211 Infraestructura Social Municipal	19,933,358.00
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	18,738,399.00
83 Convenios	200,000.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01 Endeudamiento Interno	0.00
02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tochtepec, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificados.
9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
11. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
13. Por los servicios prestados por Protección Civil.
14. Por los Servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tochtepec, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de

Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las Autoridades Fiscales Municipales, deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda

Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.279300 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.240030 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.240090 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 2.274700 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$210.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$809,660.25 (Ochocientos nueve mil

seiscientos sesenta pesos 25/100 M.N.). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas por metro cuadrado:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$1.05
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$1.20
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$1.25
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$1.30
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$1.35
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional.	\$0.80
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$15.50
III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	\$532.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$1,061.50
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$1,590.00
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$2,120.00
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$6.40
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$1.55
2. Edificios comerciales.	\$5.45

3. Industriales o para arrendamiento.	\$5.45
c) Para fraccionar, lotificar o re lotificar terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$1.90
1. Sobre el importe total de obras de urbanización.	4%
Sobre cada lote que resulte de la relotificación y/o por segregación por metro cuadrado:	
- En fraccionamientos.	
Interés Social	\$6.65
De tipo Residencial	\$9.50
- En colonias o zonas populares.	\$3.65
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$7.55
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$0.90
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$23.00
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$15.00
h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$350.50
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$11.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$55.50

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$4.65
VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción.	
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	\$2.55
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$4.65
b) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$9.20
2. Mediana.	\$15.00
3. Pesada.	\$25.50
c) Comercios por m2 de terreno.	\$38.50
d) Servicios.	\$29.00
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2	\$9.20
X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$49.50
XI. Constancia de liberación de Protección Civil por obras y demás.	\$519.00
XII. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$145.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones de:

- | | |
|---|----------|
| a) Concreto hidráulico. | \$288.00 |
| b) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal | \$205.50 |
| c) Adocreto por m ² o fracción. | \$202.50 |
| d) De concreto $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$228.00 |
| e) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$205.50 |

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por metro lineal o fracción. \$283.00

III. Construcción o rehabilitación de pavimento por m² o fracción:

- | | |
|---|------------|
| a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$302.50 |
| b) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor. | \$475.50 |
| c) Concreto hidráulico ($F'c=kg/cm^2$). | \$302.50 |
| d) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor. | \$1,088.50 |
| e) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$148.50 |
| f) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$204.50 |
| g) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8cm de | \$278.00 |

espesor.

h) Relaminación de concreto asfáltico de 3cm de espesor. \$59.50

i) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$148.50

IV. Construcción de drenajes por metro lineal. (incluye excavación y rellenos):

a) De concreto simple de 30 cm de diámetro. \$551.50

b) De concreto simple de 45 cm de diámetro. \$769.00

c) De concreto simple de 60 cm de diámetro. \$1,252.00

d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro. \$1,689.50

e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro. \$1,877.00

V. Tubería para agua potable, por metro lineal: \$1,877.00

a) De 4 pulgadas de diámetro. \$535.50

b) De 6 pulgadas de diámetro. \$964.00

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individuales en un radio de 20 ml:

a) Costo por metro lineal de su predio sin obra civil. \$173.00

b) Costo por metro lineal de su predio con obra civil. \$190.50

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiarios en un radio de 20 ml al luminario, por cada ml del frente de su predio. \$50.50

VIII. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IX. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los

gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. \$100.00
- II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$145.50
- III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua. \$145.50
- IV. Por la inspección de predios para corroborar o actualizar datos en tomas existentes. \$150.00
- V. Para la expedición de constancias de no adeudo de agua potable o no servicios, el solicitante deberá de estar al corriente en sus pagos del servicio de agua potable en los predios a su nombre que cuenten con el servicio.
- VI. Las personas mayores de 60 años pagarán el 50% del pago mensual de agua en el año fiscal corriente en su casa habitación, cuando la toma este a su nombre.
- VII. Por trabajos de:
 - a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. \$900.00
- VIII. Por cada toma de agua o regulación para:
 - a) Doméstico habitacional:
 - 1. Casa habitación. \$60.00
 - 2. Interés social o popular. \$60.00
 - 3. Medio. \$60.00

4. Residencial.	\$80.00
5. Terrenos.	\$30.00
6. Las personas mayores de 60 años pagarán el 50% de su consumo.	
b) Uso industrial, comercial o de servicios y otros.	\$800.00
IX. Por materiales y accesorios por:	
a) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$50.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$85.50
b) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$101.50
c) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$600.00
X. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$670.50
b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementará un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.	
El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.	
XI. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:	
a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.	\$34.50
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.	\$64.00
XII. Por atarjeas:	
a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por	

metro lineal de frente del predio. \$64.00

XIII. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m² construido en:

a) Casa habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$5.00

b) Casa habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$4.00

c) Terrenos sin construcción. \$3.10

XIV. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casa habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$4.00

b) Casa habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.10

XV. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$250.00

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación y por cada conexión de la misma toma.	\$60.00
b) Interés social o popular.	\$55.00
c) Medio.	\$90.00
d) Residencial.	\$130.00

II. Industrial:

a) Menor consumo.	\$150.00
b) Mayor consumo.	\$250.00

III. Comercial:

a) Menor consumo.	\$120.00
b) Mayor consumo.	\$180.00

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo.	\$150.00
b) Mayor consumo.	\$300.00

V. Templos y anexos. \$90.00

VI. Terrenos baldíos y casas deshabitadas. \$30.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$400.00
2. Interés social o popular.	\$160.00
3. Medio.	\$190.00
4. Residencial.	\$450.00
5. Terrenos.	\$150.00
b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$310.00
c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$310.00
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$520.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$179.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$64.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$23.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$14.00
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$11.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota	\$6.80
--	--------

bimestral de:

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$10.00
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$10.00
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$53.50
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$53.50

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento deberá obtener la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de suministro y consumo de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$23.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00
- Por hoja adicional.	\$1.50
c) Por constancia de Origen, Identidad, Vecindad, Homogeneidad	\$120.00
d) Por Certificación de Convenios.	\$550.00
No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.	
II. Constancia de Fusión de Predios	\$700.00
III. Constancia de Construcción Preexistente	\$630.00
IV. Constancia de Afectación	\$300.00
V. Constancia de Predio Rústico	\$300.00
VI. Constancia de Segregación	\$500.00
VII. Constancia de Alineamiento y Numero Oficial	\$500.00
VIII. Constancia de Uso de Suelo	\$700.00
IX. Constancia de No Urbanización	\$300.00
X. Por la prestación de otros servicios:	
a) Derechos de huellas dactilares.	\$24.00
b) Constancia de no adeudo de contribuciones municipales.	\$150.00 \$325.00
c) Constancia por ubicación de predio.	

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o

almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$23.00
- II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00
- III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Sacrificio:
 - a) Por cabeza de ganado mayor. \$17.00
 - b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$13.00
 - c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$6.10
- II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.
- III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que

designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los Rastros Municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en: Fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para niño;

a) Por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto.	\$150.00
2. Niño.	\$100.00

b) Fosas a perpetuidad:

1. Adulto.	\$700.00
2. Niño.	\$700.00

c) Bóvedas:

1. Adulto.	\$150.00
2. Niño.	\$100.00

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación \$101.00

de monumentos.

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$150.00
IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$150.00
V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$200.00
VI. Ampliación de fosas.	\$150.00
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$150.00
b) Niño.	\$100.00

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$20.00
b) Comercios.	\$43.00
c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.	

II. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en cuenta el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

III. Por permiso de derribo de árboles en propiedad privada o por obra civil previo dictamen se pagará lo siguiente;

Árbol de hasta 30 cm de diámetro, más una donación de 3 árboles de una altura aproximada de un metro (más donación de 5 plantas para reforestar áreas verdes). \$ 125.00

Árbol de hasta 31 a 60 cm de diámetro, más una donación de 6 árboles de una altura aproximada de medio metro a un metro. \$180.00

Árbol de 61 a 1 m de diámetro, más una donación de 10 árboles de una altura aproximada de un metro. \$250.00

Árbol de más de 1 m de diámetro, más una donación de 13 árboles de una altura aproximada de un metro. \$350.00

Por poda de árbol de hasta 4 m de altura, más una donación de 4 árboles \$80.00

Por poda de árbol de 5 a 7 m de altura, más una donación de 5 árboles \$130.00

Por poda de árbol de 8 a 10 m de altura, más una donación de 8 árboles \$180.00

Por poda de árbol de más de 10 m de altura, más una donación de 10 árboles \$230.00

Por tala o derribo de árboles sin autorización del ayuntamiento se pagará y se donará el doble del párrafo anterior dependiendo del diámetro y altura del árbol.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$2,981.50
II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o Bebidas alcohólicas al copeo.	\$3,263.00
III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$2,925.00
IV. Bar-cantina.	\$74,162.00
V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$8,528.00
VI. Cervecería.	\$22,818.50
VII. Depósitos de cerveza.	\$19,114.50
VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$6,138.00
IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$11,691.50
X. Pulquerías.	\$7,999.00
XI. Restaurante con servicio de bar.	\$29,189.00

XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$20,452.50
XIII. Vinatería.	\$15,768.00
XIV. Alimentos en general con venta de cerveza en botella abierta.	\$8,154.50
XV. Hotel, Motel, Auto Hotel y Hostal con servicio de Restaurante-Bar.	\$155,702.50
XVI. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$69,810.50
XVII. Karaoke o canta-bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$73,888.50
XVIII. Centro Botánico.	\$39,946.50
XIX. Discoteca.	\$57,096.00
XX. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas; el Ayuntamiento celebrará convenio con el dueño o representante legal del establecimiento, donde se establezca la cuota que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.	

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

\$87,119.50 a \$173,884.00

ARTÍCULO 28

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29

La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y

clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30

Las personas físicas o morales, públicas o privadas que coloquen anuncios, carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible de ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, la tarifa se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios fijos:

a) Vallas:

1. Valla publicitaria estructural de piso o muro, denominativo o publicitario, por metro cuadrado, por cara previamente autorizado. \$173.50

b) Espectaculares:

1. Anuncio espectacular tridinámico unipolar, estructural, autosoportado denominativo o publicitario, por metros cuadrados, por cara previamente autorizado. \$236.00

2. Anuncios varios, por metros cuadrados, por cara, previamente autorizado. \$83.50

II. Lonas y bardas:

a) Lonas:

1. Pendón publicitario con material flexible, de una a diez piezas, con permanencia de treinta días. \$174.00

2. Manta o lona publicitaria con material flexible, por pieza, \$197.50

con permanencia de una semana.

3. Manta o lona publicitaria con material flexible de más de 6 metros por pieza, con permanencia de una semana. \$296.00

4. En estructuras para anuncios sobre los puentes peatonales, anuncio publicitario y/o denominativo, previa autorización, por m2 con una permanencia de 30 días. \$430.50

b) Bardas:

1. Anuncio rotulado autorizado, en bardas o anuncio en piso de obra, de manera anual, previa autorización de la autoridad. \$125.00

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública de manera mensual. \$410.50

b) Por difusión visual en unidades móviles de manera anual. \$654.00

c) Volantes por cada 1,000. \$315.50

d) Por retiro de anuncios y/o publicidad según lo dictaminado por la autoridad por pieza. \$1.45

ARTÍCULO 31

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 34

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- | | |
|---|----------|
| a) En los Mercados Municipales. | \$1.50 |
| b) En los Tianguis. | \$2.80 |
| c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: | \$173.50 |

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de:

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- | | |
|------------------------|--------|
| a) Por metro lineal. | \$1.50 |
| b) Por metro cuadrado. | \$3.40 |
| c) Por metro cúbico. | \$3.40 |

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por mes.

	\$1,225.50
--	------------

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|--|------------|
| I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. | \$681.00 |
| II. Por la tramitación de operaciones en formato U.V.P.F.001 o U.V.P.F.002. que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo la cantidad de: | \$311.50 |
| III. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. | \$187.00 |
| IV. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. | \$187.00 |
| V. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. | \$459.50 |
| VI. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. | \$2,145.50 |
| VII. Por asignación de número de cuenta predial. | \$107.50 |
| VIII. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. | \$24.00 |
| IX. Por inspección de cualquier predio ya sea rústico o urbano. | \$794.50 |
| X. Por la venta de Formato de Manifiesto Catastral. | \$134.50 |
| XI. Por baja de cuenta predial a petición del interesado, en el caso que proceda. | \$82.00 |

XII. Por corrección de datos en el padrón municipal, en el caso que proceda. \$148.50

XIII. Por inscripción al Padrón Predial. \$334.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 38

Los derechos por servicios de la dirección de protección civil.

I. Cita de verificación y recomendaciones generales a inmuebles que se dan de alta en el padrón de giros comerciales. 224.50

II. Constancia de revisión del plan de contingencia de locales comerciales. \$561.00

III. Constancia de evaluación de simulacro. \$202.50

IV. Constancia a simple vista sobre siniestro que solicitan particulares. \$124.00

V. Capacitación al sector privado en su instalación en día y hora hábil. \$224.50

VI. Dictamen de riesgo por instalación de anuncio espectacular. \$4,261.50

VII. Dictamen de protección civil municipal. \$1,570.00

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 40

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 41

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio del año anterior, al mes de junio más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 42

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2024, será: \$71.08

ARTÍCULO 43

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$180.00
II. Engomados para videojuegos.	\$587.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$144.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$88.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$29.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$920.00
VII. Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.	
VIII. Por la expedición de la Cédula que acredita el registro anual en el padrón de proveedores y contratistas.	\$1,340.00
IX. Por venta de información de productos derivados del archivo histórico, se pagará: Por fotocopiado de documentos y libros: a) tamaño carta. b) tamaño oficio.	\$3.20 \$4.95
X. Expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$31.50
XI. Venta de bases para licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios. El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones para la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entregue. Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.	

ARTÍCULO 45

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 46

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora del presente Ejercicio Fiscal, será del 1%.

En los casos de pago a plazo de créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto durante el Ejercicio Fiscal 2024.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 48

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligados a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de acusación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50

Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 42 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t = CUOTA a la que hace referencia el artículo 42 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%

ARTÍCULO 53

Durante el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2024; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 27 de diciembre de 2023, Número 18, Vigésima Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2024. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE

RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.